

## RESOLUCIÓN 910 DE 2008

(Junio 5)

*Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo [91](#) del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones*

**EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,**  
**en ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los**  
**numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los**  
**artículos 65, 91, 92 y en los Capítulos IV y VIII del Decreto 948 de 1995 que**  
**contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado;

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que de conformidad con el numeral 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental;

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, y las autoridades a que se refieren los artículos 66 de la Ley 99 de 1993 y 13 de la Ley 768 de 2002, les compete en el área de su jurisdicción ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del aire y los demás recursos naturales, las cuales comprenderán la emisión o incorporación de residuos líquidos, sólidos y gaseosos

al aire, así como las emisiones que puedan causar daño o poner en peligro los recursos naturales renovables;

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire y define las acciones y los mecanismos administrativos que las autoridades ambientales deberán desarrollar para mejorar y preservar la calidad del aire y evitar reducir el deterioro del medio ambiente;

Que el literal b) del artículo 4° del Decreto 948 de 1995 establece que la quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor, es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales;

Que de conformidad con el artículo 65 y el Capítulo IV del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, para lo cual debe establecer las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes de fuentes móviles;

Que según lo dispuesto en el artículo 92 del mencionado decreto, le compete al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores;

Que con base en estudios científicos y técnicos de calidad del aire en el territorio nacional y la información de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas establecidas en la Resolución 005 de 1996, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial considera necesario establecer normas de emisión para vehículos automotores activados con gasolina y diésel (ACPM), con el propósito de proteger el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud de la población en general;

Que en artículo 2° de la Ley 769 de 2002 se define el nivel de emisión de gases contaminantes como la cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor, que debe ser establecida por la autoridad ambiental competente;

En merito de lo expuesto,

[Ver la Resolución del Min. Ambiente 909 de 2008](#)

**RESUELVE:**

**CAPITULO. I**

### **Disposiciones generales y definiciones**

**Artículo 1°.** Objeto. La presente resolución establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional, y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 2°.** Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las locomotoras, equipos fuera de carretera para combate o defensa, equipos o maquinaria para obras civiles (vibradores, grúas) o viales (retroexcavadoras, mezcladoras, cortadoras, compactadores, vibrocompactadores, terminadoras o finishers), equipos internos para manejo de carga en la industria y terminales, equipos para minería (retroexcavadoras, cargadores, palas, camiones con capacidad superior a 50 toneladas), equipos agrícolas (trilladoras, cosechadoras, tractores, sembradoras, empacadoras, podadoras) ya sean movidas por llantas, rodillos, cadenas u orugas y en general los equipos establecidos como maquinaria o vehículos Nonroad, los vehículos dedicados a gas natural o GLP y las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos.

**Artículo 3°.** Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1.

**Artículo 4°.** Repotenciación, habilitación, transformación, o adecuación del parque automotor de servicio público de transporte. El parque automotor de servicio público de transporte, que por disposición del Ministerio de Transporte haya sido repotenciado, habilitado, transformado, adecuado o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, deberá cumplir con las normas de emisión para prueba estática establecidas en la presente resolución para el año modelo equivalente según corresponda (Otto o Diésel);

El año modelo equivalente para estos vehículos corresponderá al año modelo del automotor más el número de años por el cual se reconozca la repotenciación, habilitación, transformación o adecuación, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución número 2502 del 22 de febrero de 2002, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

## **CAPITULO. II**

### **Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles en prueba estática**

**Artículo 5°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

**TABLA. 1**

### **Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática**

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800

1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

**Parágrafo 1°.** Cuando la concentración de O<sub>2</sub> exceda el 5% o la concentración de CO<sub>2</sub> sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

**Parágrafo 2°.** A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

**Artículo 6°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos bicomcombustibles gasolina-gas natural vehicular o gasolina-GLP. En la tabla 2 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor convertido a gas natural vehicular o GLP, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación, operando con gas natural vehicular o GLP, respectivamente.

**TABLA. 2**

**Límites máximos de emisión permisibles para vehículos convertidos a gas natural vehicular o GLP en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática**

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

**Parágrafo.** A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 2 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

**Artículo 7°.** Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos. En la Tabla 3 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, y en la Tabla 4 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en marcha mínima o ralentí, a temperatura normal de operación.

**TABLA. 3****Máximos niveles de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) en marcha mínima o ralentí**

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
2009 y anterior	4,5	10.000
2010 y posterior	4,5	2.000

**TABLA. 4****Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en condición de marcha mínima o ralentí**

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
Todos	4,5	2.000

**Parágrafo 1°.** A partir del año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos o mototriciclos de dos (2) tiempos deben garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor de hidrocarburos establecido en la Tabla 3 para los vehículos con año modelo 2010 y posterior.

**Parágrafo 2°.** A partir del año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos o mototriciclos de cuatro (4) tiempos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor de hidrocarburos establecido en la Tabla 4.

**Parágrafo 3°.** Los límites máximos de emisión permisibles son establecidos para un valor de exceso de oxígeno máximo de 11% para motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) tiempos, y de 6% máximo para motocicletas, motociclos y mototriciclos de cuatro (4) tiempos. Solamente los valores obtenidos con concentraciones de oxígeno superiores a los máximos establecidos deberán ser corregidos y ajustados según la siguiente ecuación, que deberá ser integrada al software del equipo de medición, para su posterior comparación con la Tabla 3 o Tabla 4.

Cuando el oxígeno medido sea menor al oxígeno máximo, las mediciones de contaminantes se deberán comparar directamente con la Tabla 3 o Tabla 4. Las ecuaciones para obtener los valores corregidos son las siguientes:

$$C_{(O_{ref})} = C_{(X\%)} * \left( \frac{21 - \%O_{2ref}}{21\% - X\%} \right)$$

Donde:

$C_{(O_{2ref})}$ : Concentración del contaminante con la corrección de oxígeno, basado en el oxígeno de referencia del tipo de motor (2 o 4 tiempos).

$C_{(X\%)}$ : Concentración del contaminante medido en los gases de salida sin corrección por oxígeno.

%O<sub>2</sub>ref: Oxígeno de referencia del tipo de motor (2 o 4 tiempos) en (%).

X%: Oxígeno medido en los gases de salida en (%).

**Parágrafo 4°.** Las motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) y cuatro (4) tiempos año modelo 2010 y posteriores, deberán comparar los límites máximos de emisión permisibles para un valor de exceso de oxígeno máximo de 6%.

**Artículo 8°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**TABLA. 5**

**Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

**Parágrafo.** A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

**Artículo 9°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos que utilizan mezclas de combustibles. Los vehículos que utilizan mezclas de combustibles deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 1 si corresponden a vehículos ciclo Otto y la Tabla 5 si corresponden a vehículos ciclo Diésel. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos que utilicen mezclas de combustibles deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla 3 según el año modelo si son de dos (2) tiempos o en la Tabla 4 si son de cuatro (4) tiempos.

**Artículo 10°.** Límites máximos de emisión permisibles para motocarros. Los motocarros con motor de motocicleta y en general todos los vehículos con componentes mecánicos de motocicleta, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles y los procedimientos de evaluación determinados para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

### CAPITULO. III

#### **Disposiciones sobre la certificación inicial de las emisiones contaminantes de las fuentes móviles**

**Artículo 11°.** Certificación de las emisiones en velocidad de crucero y marcha mínima, ralentí o prueba estática. Las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor con motor ciclo Otto que se ensamblen, importen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en condición de velocidad de crucero y marcha mínima o ralentí, que deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos que se ensamblen, importen, fabriquen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) en condición de marcha mínima o ralentí, que deberán encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el comercializador representante de marca, importador o ensamblador del vehículo siempre y cuando los equipos y procedimientos que se utilicen para tal efecto, cumplan con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución [3500](#) de 2005, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o la cabina del vehículo y en una certificación que será entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

A partir del 1° de enero de 2009, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos y mototriciclos, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en una certificación que deberá ser entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

La certificación de que trata este artículo debe incluir por lo menos la siguiente información: fecha de la prueba, nombre o razón social, documento de identidad (NIT o cédula de ciudadanía), dirección, teléfono, ciudad y departamento de quien expide la certificación y marca, línea, clase, modelo, cilindrada, VIN o serial y número de motor del vehículo al que se le expide la certificación.

Dicho documento debe certificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente resolución o en la que la adicione, sustituya o modifique.

Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes y ensambladores, de motocicletas, motociclos y mototriciclos deberán especificar adicionalmente si corresponde a un vehículo de dos (2) o cuatro (4) tiempos.

**Artículo 12°.** Certificación de las emisiones de opacidad en condición de aceleración libre. Las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor con motor ciclo Diésel que se ensamblen, importen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de opacidad en condición de aceleración libre, que deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador del vehículo siempre y cuando los equipos y procedimientos que se utilicen para tal efecto, cumplan con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o la cabina del vehículo y en una certificación que será entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

La certificación de que trata este artículo debe incluir por lo menos la siguiente información: fecha de la prueba, nombre o razón social, documento de identidad (NIT o cédula de ciudadanía), dirección, teléfono, ciudad y departamento de quien expide la certificación y marca, línea, clase, modelo, cilindrada, VIN o serial y número de motor del vehículo al que se le expide la certificación.

Dicho documento debe certificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente resolución o en la que la adicione, sustituya o modifique.

**Artículo 13°.** Vigencia de la certificación de cumplimiento de las normas de emisión en condición de marcha mínima (ralentí), velocidad crucero o aceleración libre. El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador deberá garantizar que el diseño del vehículo permite el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución, por un periodo de dos (2) años para vehículos automotores, motocicletas, motociclos y mototriciclos, contados a partir de su año de matrícula o registro inicial, siempre y cuando el mantenimiento sea realizado siguiendo las recomendaciones establecidas en los manuales de operación y mantenimiento de los mismos.

**Parágrafo 1°.** Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores se obligan a realizar la prueba de medición de gases por lo menos al 25% por cada modelo de los vehículos producidos, ensamblados, importados, fabricados o comercializados que vayan a circular en el país. Los resultados deben ser guardados en una base de datos y enviados anualmente

dentro de los primeros treinta (30) días de cada año a la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio digital y mediante correo electrónico.

**Parágrafo 2°.** La base de datos debe incluir por lo menos la información especificada en los numerales 1, 2, 3 y 11 del literal a), Información General, del Formato Uniforme de Resultados de las Revisiones Técnico-Mecánica y de Gases que se establece en el Anexo 1 de la Resolución 5600 de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Se exceptúa del numeral 3, la información relacionada con placa, servicio, número de licencia de tránsito y color.

**Artículo 14°.** Verificación de las certificaciones. La autoridad ambiental competente podrá, en cualquier tiempo, verificar el contenido de las certificaciones expedidas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores sobre el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, así como las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la medición de los contaminantes en condición de velocidad de crucero, marcha mínima (ralentí) o en aceleración libre.

La autoridad ambiental competente podrá, sin previo aviso, verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en la presente resolución, en condiciones de velocidad de crucero, marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, de forma selectiva, en los vehículos y motocicletas, motociclos y mototriciclos nuevos que vayan a ser vendidos por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores.

**Parágrafo 1°.** El procedimiento de selección que seguirán las autoridades ambientales para la evaluación de las emisiones contaminantes, en condición de velocidad de crucero, marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, a los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos que vayan a ser vendidos por parte de los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores será el siguiente:

1. Sobre un lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos se evaluará como mínimo el 10% de los vehículos del mismo, en forma proporcional al modelo o referencia.
2. De verificarse que alguno de los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados no cumplen con los niveles de emisión, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador deberá realizar la revisión y ajustes necesarios al lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos. Desde que se verifique un incumplimiento y durante el periodo en que se realicen los ajustes necesarios al lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no se podrá comercializar ninguno de los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos que pertenezcan al lote evaluado.
3. Una vez la empresa informe a la autoridad ambiental competente sobre los ajustes efectuados, se procederá a realizar una nueva evaluación, siguiendo los

pasos 1 y 2. En este evento, los costos que demande ésta, serán cubiertos por el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador.

**Parágrafo 2°.** Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental competente deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

## **CAPITULO. IV**

### **Vigilancia y control de las fuentes móviles**

**Artículo 15°.** Operativos de revisión. En ejercicio de la función legal de vigilancia y control, autoridades ambientales competentes, realizarán operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación, en conjunto con las secretarías y demás organismos de tránsito departamentales, distritales y municipales, cuando menos cada dos meses dentro de su jurisdicción, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la presente resolución, e impondrán sanciones conforme a la facultad dada por la ley para cada autoridad.

Para ello, deberán contar con los equipos de medición móvil y el personal idóneo para realizar los operativos, o realizar convenios de cooperación o contratos con personas naturales o personas jurídicas que demuestren la capacidad técnica y operativa para realizar los operativos de revisión, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 16°.** Emisiones visibles en vehículos a gasolina. La autoridad de tránsito iniciará el proceso sancionatorio a que hace referencia el Título IV de la Ley 769 de 2002, cuando en una fuente móvil clasificada como vehículo automotor a gasolina se aprecien emisiones visibles, como humos azules o negros, por períodos mayores a diez (10) segundos consecutivos, previa verificación de que el vehículo se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación.

**Artículo 17°.** Emisiones visibles en vehículos diésel. La autoridad de tránsito iniciará el proceso sancionatorio a que hace referencia el Título IV de la Ley 769 de 2002, cuando en una fuente móvil clasificada como vehículo automotor diésel se aprecien emisiones que produzcan un oscurecimiento igual o superior al Patrón número 4 de la escala de Ringelmann durante tres aceleraciones a fondo consecutivas, previa verificación de que el vehículo se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación.

## **CAPITULO. V**

### **Clasificación de las fuentes móviles**

**Artículo 18°.** Clasificación de vehículos automotores. Para efectos de la presente resolución se adoptará la clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos contenida en la Tabla 6 y conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea contenida en la Tabla 7.

### **TABLA. 6**

**Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos**

Categoría	Subcategoría	Capacidad	Peso neto <sup>1</sup> (Kg)	Peso bruto <sup>2</sup> (Kg)	ALVW <sup>3</sup> (Kg)	LVW <sup>4</sup> (Kg)	
LDV	-	≤12 Pasajeros	-	-	-	-	
LDT	LLDT	LDT1	>12 Pasajeros	≤ 2.722		≤ 1.701	
		LDT2				> 1.701	
	HLDT	LDT3				> 2.722	≤ 2.608
		LDT4					> 2.608
							> 3.856
HDV	LHDGE		>2.722	>3.856			
				≤ 6.350			
	HHGE			> 6.350			
				LHDDE			> 3.856
	< 8.845						
	MHDDE			≥ 8.845			
				≤ 14.969			
	HHDE			> 14.969			
Urban bus		< 15 Pasajeros					

1. **Peso Neto Vehicular:** Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

2. **Peso Bruto Vehicular:** Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

3. **ALVW.** Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

4. **LVW.** Loaded Vehicle Weight. Peso neto vehicular más 136 kg.

**TABLA. 7**

**Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea**

Categoría	Subcategoría	Capacidad	Peso bruto (Kg)	RW <sup>5</sup> (Kg)
-----------	--------------	-----------	-----------------	----------------------







1	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO          POR PROTOCOLO DE MONTREAL</b>
---	--

NOSOTROS, **2**, FABRICANTES DE LOS VEHICULOS **3**, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION **4** DEL **5**, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE A CADA MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO QUE SEA IMPORTADO, FABRICADO O ENSAMBLADO POR CADA TITULAR RELACIONADO A CONTINUACION

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES			TITULARES DEL CERTIFICADO	
ELEMENTO	VALOR	UNIDAD	NOMBRE	NIT
Monóxido de Carbono (CO)		g/km		
Hidrocarburos (HC)		g/kW-h		
Hidrocarburos diferentes al Metano (HCNM)		g/BHP-h		
Oxidos de Nitrógeno (NOx)				
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC+NOx)				
Material Particulado (MP)				
Emisiones Evaporativas (g / test-Std)				

IDENTIFICACION DE CADA MODELO			
NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	CARACTERISTICAS DEL MODELO
		PCV CANISTER EFI MPFI TWC EGR OBD	CLASIFICACION PESO BRUTO VEHICULAR (Kg) AÑO MODELO CODIGO MOTOR CILINDRADA (cc)

		OTRO, ¿CUAL?	TIPO	ENSAMBLADO
OBSERVACIONES				IMPORTADO
				FABRICADO

**IDENTIFICACION DE LA PRUEBA**

CICLO DE PRUEBA REALIZADO	CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO
ORGANISMO DE CERTIFICACION	CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA
ORGANISMO DE ACREDITACION	FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS	DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO.
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES	

**VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL**

SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO				SISTEMA DE REFRIGERACION			
SI		NO		SI		NO	
SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO				SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO			
APROBACION TECNICA				FECHA DE APROBACION TECNICA			

OBSERVACIONES

POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO	ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
---	---

NOMBRE	
CARGO	

POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR	
NOMBRE	FECHA DE APROBACION

CARGO	
-------	--

Instrucciones para el Diligente del Certificado de Emisiones para Vehículos de Motor de Encendido por Compresión y Visto Bueno por el Protocolo de Montreal para Vehículos para Comercializadores

**ASPECTOS GENERALES**

1. Logo de la casa fabricante o propietaria del diseño.
2. Nombre del fabricante o ensamblador.
3. Marca de los vehículos objeto de la solicitud.
4. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
5. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

**RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES**

**COMENTARIO.** Identificación de cada contaminante evaluado. El Material Particulado (MP) sólo aplica para vehículos diésel mientras que las emisiones evaporativas sólo aplican para vehículos a \*VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.  
 \*UNIDAD. Espacio reservado para indicar la unidad utilizada durante la medición de los contaminantes evaluados. Sólo se debe marcar una unidad por certificado.

**TITULARES DEL CERTIFICADO**

\*NOMBRE. Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.  
 \*NIT. Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

**IDENTIFICACION DE CADA MODELO**

\*NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

NOSOTROS, 2, IMPORTADORES DE LOS VEHICULOS 3, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 4 DEL 5, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE EL MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO Y SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL INFORME TECNICO ADJUNTO.

**RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES**

ELEMENTO	VALOR	UNIDAD	
Monóxido de Carbono (CO)		g/km	
Hidrocarburos (HC)		g/kW-h	
Hidrocarburos diferentes al Metano (HCNM)		g/BHP-h	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)			
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC+NOx)			
Material Particulado (MP)			

ELEMENTO	VALOR	UNIDAD
Emissiones Evaporativas		g/test-Std

**IDENTIFICACION DEL MODELO**

CARACTERISTICAS DEL MODELO		SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	
CLASIFICACION		PCV	
NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO		CANISTER	
CODIGO DEL MODELO (VIN de cada vehículo)		EFI	
PESO VEHICULAR (Kg)		MPFI	
AÑO MODELO		TWC	
CODIGO MOTOR		EGR	
CILINDRADA (cc)		OBD	
COMBUSTIBLE	GASOLINA	OTRO, ¿CUAL?	

	DIESEL	
TIPO	ENSAMBLADO	
	IMPORTADO	
<b>OBSERVACIONES</b>		
<b>IDENTIFICACION DE LA PRUEBA</b>		
CICLO DE PRUEBA REALIZADO		CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO
ORGANISMO DE CERTIFICACION		CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA
ORGANISMO DE ACREDITACION		FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS		DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES		
<b>VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL</b>		
SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO		SISTEMA DE REFRIGERACION
SI	NO	SI NO
SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO		SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO
APROBACION TECNICA		FECHA DE APROBACION TECNICA
OBSERVACIONES		
POR EL IMPORTADOR	ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
NOMBRE	FECHA DE APROBACION	
IDENTIFICACION		
Instrucciones para el Diligenciamiento del Certificado de Emisiones por Proceso de Montreal de Vehículos Automotores para otros Importadores o		

**ASPECTOS GENERALES**

2. Nombre del importador.
3. Marca de los vehículos evaluados.
4. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
5. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

**RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES**

**COMPLEMENTO.** Identificación de cada contaminante evaluado. El material particulado (MP) sólo aplica para vehículos diésel mientras que las emisiones evaporativas sólo aplican para vehículos a \*VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.

\*UNIDAD. Espacio reservado para indicar la unidad utilizada durante la medición de los contaminantes evaluados. Sólo se debe marcar una unidad por certificado.

**IDENTIFICACION DEL MODELO**

\*CLASIFICACION. Clasificación de la fuente móvil, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

\*NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir el modelo cubierto por el certificado.

\*CODIGO DEL MODELO. Espacio reservado para incluir el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para cada uno de los vehículos cubiertos por el

\*PESO BRUTO VEHICULAR. Peso bruto vehicular utilizado para determinar la clasificación de la fuente móvil.

\*AÑO MODELO. Año modelo de los vehículos a importar.

\*CODIGO MOTOR. Corresponde al número que identifica la familia del motor.

\*CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c).

\*COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con DIESEL (ACPM).

\*TIPO. Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADOS o IMPORTADOS.

**SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES.** Identifique los equipos o sistemas de control de emisiones incorporados al vehículo, los cuales deben corresponder a los del modelo para el cual se

PCV. Válvula de Ventilación Positiva del Cáster.

EFI. Inyección Electrónica de Combustible.

MPFI. Inyección Electrónica de Combustible Multipunto.

TWC. Convertidor Catalítico de Tres Vías.

EGR. Recirculación de Gases de Escape.

OBD. Diagnóstico a bordo

OTRO: Espacio reservado para incluir el nombre de otros sistemas de control, incluyendo:

ECM. Módulo de Control Electrónico del Motor

O.S. Sensor de Oxígeno

1	REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA
---	---

NOSOTROS, 2, FABRICANTES DE LAS MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS 3, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 4 DEL 5 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE CADA MODELO DE MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO AQUI DESCRITO QUE SEA IMPORTADO, FABRICADO O ENSAMBLADO POR CADA TITULAR RELACIONADO A CONTINUACION.

RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES		TITULARES DEL CERTIFICADO	
ELEMENTO	VALOR (g/km)	NOMBRE	NIT
Monóxido de Carbono (CO)			
Hidrocarburos (HC)			
Oxidos de Nitrógeno (NOx)			
Hidrocarburos + Oxidos de Nitrógeno (HC+NOx)			

**IDENTIFICACION DE CADA MODELO**

NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	CARACTERISTICAS DEL MODELO	
		AÑO MODELO	
		CODIGO MOTOR	
		CILINDRADA (cc)	
		<b>COMBUSTIBLE</b>	GASOLINA
			¿OTRO? ¿CUAL?
		<b>TIPO</b>	<b>ENSAMBLADO</b>
			IMPORTADO
			FABRICADO
		<b>TIPO DE MOTOR</b>	<b>2 TIEMPOS</b>
			4 TIEMPOS

SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	SI		¿CUÁLES?
---------------------------------	----	--	----------

	NO		
--	----	--	--

**OBSERVACIONES**

**IDENTIFICACION DE LA PRUEBA**

CICLO DE PRUEBA REALIZADO		CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO	
ORGANISMO DE CERTIFICACION		CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA	
ORGANISMO DE ACREDITACION		FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA	
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS		DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO	
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES			

POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO		ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
NOMBRE		
CARGO		
POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR		
NOMBRE		FECHA DE APROBACION
CARGO		

Instrucciones para el diligenciamiento del Certificado de Emisión de Fuentes Móviles de Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para Comercializadores Representantes de marca, ASPECTOS GENERALES

- Logo de la casa fabricante o propietaria del diseño.
- Nombre del fabricante o ensamblador.
- Marca de las motocicletas, motociclos o mototriciclos objeto de la solicitud.
- Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
- Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

**RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES**

\*ELEMENTO. Identificación de cada contaminante evaluado.  
 \*VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado en gramos por kilómetro.

**TITULARES DEL CERTIFICADO**

\*NOMBRE. Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.  
 \*NIT. Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

**IDENTIFICACION DE CADA MODELO**

\*NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.  
 \*CÓDIGO DE CADA MODELO. Espacio reservado para incluir los dígitos correspondientes a las posiciones 4 a 8 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) código de cada uno de los modelos.  
 \*AÑO MODELO. Año modelo de las motocicletas, motociclos o mototriciclos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.  
 \*CODIGO MOTOR. Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.  
 \*CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c.).  
 \*COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las motocicletas, motociclos y mototriciclos cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con otro combustible; el cual se  
 \*TIPO. Indique con una X si las motocicletas, motociclos o mototriciclos cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS, FABRICADAS o IMPORTADAS.  
 \*TIPO DE MOTOR. Seleccionar con una X si la prueba corresponde a un motor de dos o cuatro tiempos.  
 \*SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES. Indique con una X si las motocicletas, motociclos y mototriciclos cuentan con equipos o sistemas de control de emisiones incorporados a las mismas.

**IDENTIFICACION DE LA PRUEBA**

\*CICLO DE PRUEBA REALIZADO. Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.  
 \*ORGANISMO DE CERTIFICACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.  
 \*ORGANISMO DE ACREDITACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.  
 \*LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS. Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.  
 \*AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES. Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental que avala la realización de la prueba.  
 \*CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO. Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.  
 \*CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.  
 \*FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.  
 \*DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO. Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar

**INFORMACION DE LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO Y DEL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR EN COLOMBIA**

\*POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO. Espacio reservado para incluir la firma del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.  
 \*NOMBRE. Nombre del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.  
 \*CARGO. Cargo del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.  
 \*POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR. Espacio reservado para incluir la firma del representante del importador, fabricante o ensamblador.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA

NOSOTROS, 2, IMPORTADORES DE LAS MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS  
 3, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO  
 QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE  
 LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 4  
 DEL 5, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.  
 ESTE CERTIFICADO AMPARA EL MODELO DE MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO  
 AQUI DESCRITO Y SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL INFORME TECNICO ADJUNTO.

**RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES**

ELEMENTO	VALOR (g/km)
Monóxido de Carbono (CO)	
Hidrocarburos (HC)	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC + NOx)	

**IDENTIFICACION DE CADA MODELO**

**CARACTERISTICAS DEL MODELO**

NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO		
CODIGO DEL MODELO (VIN de cada Vehículo)		
AÑO MODELO		
CODIGO MOTOR		
CILINDRADA (cc)		
<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>GASOLINA</b>	
	¿OTRO? ¿CUAL?	
<b>TIPO</b>	<b>ENSAMBLADO</b>	
	IMPORTADO	
TIPO DE MOTOR	<b>2 TIEMPOS</b>	
	4 TIEMPOS	

SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	SI		¿CUÁLES?
	NO		

ADO		CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO	
ACION		CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA	
ACION		FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA	

AS Y ENSAYOS			DIRECCION, TELE DEL ORGANISMO INFORME TECNICO
--------------	--	--	---

LA QUE HAGA			
-------------	--	--	--

POR EL IMPORTADOR	ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
NOMBRE	FECHA DE APROBACION
IDENTIFICACION	

Instrucciones para el Diligenciamiento del Certificado de Emisiones para Motores de Motores para Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para otros Importadores o quienes Importen

ASPECTOS GENERALES

- Nombre del importador.
- Arca de las motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados.
- Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
- Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

- \*ELEMENTO. Identificación de cada contaminante evaluado.
- \*VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado en gramos por kilómetro.
- IDENTIFICACION DE CADA MODELO
- \*NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- \*CODIGO DEL MODELO. Código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) de cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- \*AÑO MODELO. Año modelo de las motocicletas, motociclos o mototriciclos a importar.
- \*CODIGO MOTOR. Corresponde al número que identifica la familia del motor.
- \*CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c).
- \*COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las motocicletas, motociclos y mototriciclos cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con otro combustible; el cual se indica en el campo de combustible.
- \*TIPO. Indique con una X si las motocicletas, motociclos o mototriciclos cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS o IMPORTADAS.
- \*TIPO DE MOTOR. Seleccionar con una X si la prueba corresponde a un motor de dos o cuatro tiempos.
- \*SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES. Indique con una X si las motocicletas, motociclos y mototriciclos cuentan con equipos o sistemas de control de emisiones incorporados a las mismas.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

- \*CICLO DE PRUEBA REALIZADO. Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.
- \*ORGANISMO DE CERTIFICACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.
- \*ORGANISMO DE ACREDITACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.
- \*LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS. Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- \*AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES. Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental que avala la realización de la prueba.
- \*CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO. Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.
- \*CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.
- \*FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.
- \*DIRECCION DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO. Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al organismo que expide el informe técnico.

INFORMACION DEL IMPORTADOR

- \*POR EL IMPORTADOR. Espacio reservado para incluir la firma del importador.
- \*NOMBRE. Nombre del importador.
- \*IDENTIFICACION. Tipo y número de identificación del importador (NIT o Cédula de Ciudadanía).
- \*FECHA DE APROBACION. Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

(C.